

la obra comentada, hemos de hacer una especial mención a los índices alfabético y analítico, que se incluyen al final del libro y que facilitan en gran manera su manejo.

RAFAEL RUIZ-GALLARDÓN
Notario

GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «La prelación de créditos en el Código civil». Barcelona. Librería Bosch, año 1962; 165 págs.

Los estudios jurídicos seriamente trabajados, como el buen vino, maduran con el tiempo. Aquel estudio que hace cuatro años publicó en este Anuario Antonio Gullón («El crédito privilegiado en el Código civil», en ADC, 1958, páginas 435-484) se ha convertido andando el tiempo en un libro madurado, el tercero ya de este laborioso y concienzudo civilista que, además, cuenta en su haber con una media docena de artículos de revista y un cuarto libro sobre el contrato de transacción, aún inédito. ¡Magnífico bagaje para acreditar la «hechura» de un jurista.

Estamos, por tanto, ante una obra de madurez —justo es reconocerlo. Un detalle me parece bien significativo: en 1958 Gullón exponía la naturaleza jurídica del privilegio antes del estudio pormenorizado de los privilegios especiales y generales; ahora, convencido de que la llamada «naturaleza jurídica» no es un «prius», sino un «posterius», la coloca al final del libro, como colofón.

Comienza el autor trazando la diferencia que hay entre prelación y privilegio, los caracteres de éste, su clasificación, ejercicio, transmisión, extensión y extinción, así como su deslinde respecto del derecho de retención.

El capítulo II está dedicado al análisis de los privilegios mobiliarios especiales (art. 1.922 C. c.). Cada uno de los números de este precepto es estudiado minuciosamente en sus antecedentes históricos, fundamento jurídico y problemática. Con relación al número 7.º, hemos de destacar la agudísima utilización del art. 1.603 en relación con los arts. 1.407 y 1.447 de la L. E. C. para razonar que el privilegio del arrendador está fundado en un prenda tácita o legal. El capítulo termina con el examen del derecho de persecución de los bienes muebles afectos a un privilegio especial. A la luz de los precedentes históricos, acertadamente manejados, Gullón defiende que ese derecho de persecución no se extiende a los demás privilegios mobiliarios especiales fuera del supuesto del arrendamiento.

En el capítulo III se examinan los privilegios especiales inmobiliarios (artículo 1.923 C. c.), siendo también estudiados con todo detalle cada uno de los números del citado artículo, en sus antecedentes históricos, fundamentación jurídica y problemática. Al final se analiza la preferencia del acreedor en la anticresis (que el autor resuelve en sentido afirmativo, incluyéndola en el número 3.º del art. 1.923 por tratarse de un derecho de realización de valor recauyente, como la hipoteca sobre un inmueble), así como la prefe-

rencia establecida por la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 (artículo 9, núm. 5.º). A juicio de Gullón, este privilegio tiene como característica esencial la de que es preferente a cualquier otro, por lo que al artículo 1.923 C. c. queda profundamente afectado. Además, la nueva ley ha creado «un auténtico derecho real de garantía inmobiliario» (extraña hipoteca tácita o legal, contraria a los principios capitales de nuestro sistema hipotecario).

Los privilegios generales (art. 1.924 C. c.) son cuidadosamente analizados (antecedentes históricos, fundamento jurídico y problemática) en el capítulo IV, así como el beneficio de separación de patrimonio, entendiendo Gullón que salvo el supuesto de juicio de testamentaria o *ab intestato*, no hay posibilidad de separación de patrimonios cuando la herencia se acepta pura y simplemente. Es digno de tener en cuenta el primoroso estudio histórico de la *separatio bonorum* en el Derecho romano e intermedio.

Tras de exponer la colisión de privilegios en el Código civil (capítulo V), Gullón aborda con perfecto conocimiento de causa el problema de la naturaleza jurídica del privilegio. A su modo de ver, el privilegio *per se* es una mera *calidad accesoria* del crédito que se manifiesta en el momento de la ejecución (prelación o preferencia para el cobro, establecida *ex lege*, en atención a la casa del crédito). Falta en todos los casos la sustantividad del derecho de preferencia o prelación. El privilegio no es, pues, un derecho subjetivo, ni personal ni real. El derecho de persecución, cuando existe, nace del derecho real de garantía básico.

He aquí, sumariamente expuesto, el contenido de este nuevo libro de Antonio Gullón. Su aportación más importante consiste en haber desentrañado la oscura problemática de los privilegios crediticios, valiéndose de los precedentes históricos y de los datos del Derecho positivo. En el ágil dominio de éste y en la certera utilización del Derecho romano, del Derecho histórico castellano, del Derecho consuetudinario francés — muy especialmente, del *Code Napoléon* y del Proyecto isabelino de 1851, radica el feliz éxito de su ambicioso empeño.

En pocas palabras, el libro que reseñamos es importante no sólo por sus conclusiones, sino además y, sobre todo, por su *modus operandi*, del que cabe esperar otros sazonados frutos como éste.

JUAN B. JORDANO BAREA

LAZZARA, Carmelo: «Il contratto di locazione (Profili dommatici)». Università di Catania, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza. Milano, Giuffrè, 1961; VIII-260 págs.

La doctrina española, siguiendo en su mayoría la concepción clásica acerca de la naturaleza personal del derecho del arrendatario, ha consagrado la mayor parte de sus esfuerzos a determinar la naturaleza jurídica del arrendamiento inscrito, y más recientemente la del arrendamiento regulado en la legislación especial. Nos parece, sin embargo, que no se ha profundizado debidamente acerca de la posición jurídica del arrendatario